

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DEL  
FINANCIAMIENTO DE LA  
VIVIENDA  
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN TRABAJADORES BANCO  
DE LA VIVIENDA  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚMS. A-14-2288; A-14-3176  
y A-15-2118<sup>1</sup>

SOBRE: INTERINATO

ÁRBITRO:  
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

### INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 14 de octubre de 2015.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad del Financiamiento de la Vivienda, en lo sucesivo "la Autoridad o el Patrono": el Lcdo. José Iván Caraballo González, asesor legal y portavoz; y la Sra. Ivonne Martínez, representante (testigo).

---

<sup>1</sup> Estos casos fueron consolidados luego que las partes así lo solicitaran al Subdirector del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Por la Unión de Trabajadores Banco de la Vivienda, en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Ricardo José Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la Sra. María Ruiz Oquendo, representante (testigo); la Sra. Grisel Mundo, representante; y el Sr. Héctor Zaragoza, querellante (testigo).

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus posiciones. El caso quedó finalmente sometido el 12 de noviembre de 2015, fecha concedida a las partes para someter sendos alegatos escritos. Habiéndose recibido los escritos dentro del término establecido, nos encontramos en posición de resolver.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de éstas. El proyecto de sumisión presentado por la Unión fue el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico cumplió con la estipulación del 20 de mayo de 2011 y la del 12 de diciembre de 2011.

También que determine si el Sr. Héctor Zaragoza de acuerdo a los hechos y la prueba presentada, debe ocupar el puesto de Técnico Revisor de Propiedades desde el momento solicitado. De encontrar el Honorable Árbitro esto así se solicita que se le devuelva al Sr. Zaragoza al puesto y se le pague los haberes dejados de devengar con cualquier pronunciamiento que entienda pertinente. [Sic]

La Autoridad, por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que el Honorable Árbitro determine, conforme a la prueba testifical, documental, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda actuó correctamente al dejar sin efecto la estipulación de 12 de diciembre de 2011, y terminar el nombramiento del querellante Héctor Zaragoza. Asimismo, que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda actuó correctamente al determinar que el querellante no cumplía con los requisitos para ocupar el puesto de Técnico Revisor de Propiedades. De determinar que no actuó correctamente, ordenar el remedio que corresponda. [Sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida, el Convenio Colectivo y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento<sup>2</sup> que regula los procedimientos internos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme a la prueba y el Convenio Colectivo vigente entre las partes, si la Autoridad actuó correctamente al dejar sin efecto la estipulación de 12 de diciembre de 2011. Asimismo, determinar si la Autoridad actuó correctamente al determinar que el querellante no cumplía con los requisitos para ocupar el puesto de Técnico Revisor de Propiedades. De determinar que no actuó correctamente, ordenar el remedio adecuado.

---

<sup>2</sup> Artículo XIV - sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

**DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>3</sup>****ARTÍCULO VI  
LABOR INTERINA****Sección 1:...****Sección 2...****Sección 3...**

Para ocupar un puesto interinamente, todo empleado debe reunir los requisitos de preparación académica del puesto que va a ocupar interinamente y el dominio del idioma inglés, en aquellos puestos que por la naturaleza de sus funciones sea absolutamente necesario. Cuando dos o más empleados cualifiquen, en igualdad de condiciones para labor interina, se seleccionara aquel que haya ingresado primero a la Autoridad.

**RELACIÓN DE HECHOS**

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El puesto 63-U clasificado Técnico Revisor de Propiedades se encontraba vacante. Dicho puesto fue publicado en varias ocasiones, no pudiendo ser ocupado debido a que los candidatos no cumplían con el requisito de la plaza. El mencionado puesto es de difícil reclutamiento.

---

<sup>3</sup> El Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de junio del 2011 hasta el 1 de mayo de 2018 (Exhíbit Número 1 Conjunto). No obstante, el 20 de mayo de 2011, la Autoridad y la Unión firmaron una estipulación relacionada al Artículo IV del Convenio Colectivo, sobre Labor Interina (Exhibít Número 2 Conjunto).

2. El perfil del Puesto de Técnico Revisor de Propiedades<sup>4</sup> establece los siguientes requisitos:

...

Preparación académica y Experiencia Requerida: grado asociado o sesenta créditos de una universidad o colegio acreditado. Un año de experiencia realizando inspecciones de vivienda que incluya el uso de sistemas de información mecanizados. Dominio de los idiomas español e inglés. Certificado de Inspector HQS (Home Quality Standards) y Certificado de Inspector de Pintura de Plomo. Poseer automóvil en buenas condiciones para desplazarse a diferentes pueblos de la Isla.

3. Así las cosas, el 12 de diciembre de 2011, las partes acordaron una estipulación<sup>5</sup> relacionada al puesto de Técnico Revisor de Propiedades. Según surge de dicha estipulación, las partes acordaron nombrar al Sr. Héctor Zaragoza Robles, querellante, de manera interina hasta que reuniera los requisitos del puesto. Esto, ya que no se pudo identificar ninguna persona externa ni interna, para ocupar el puesto, y a la necesidad de ocupar dicha plaza. Dicha estipulación, la cual tenía un término de veinticuatro (24) meses, establecía, entre otras cosas, ofrecerle la oportunidad de culminar sus estudios de grado asociado o completar sesenta (60) créditos de universidad o colegio acreditado para cumplir con el requisito de preparación académica que requiere el puesto durante el término de la estipulación.

---

<sup>4</sup> Exhibit Número 8 Conjunto.

<sup>5</sup> Exhibit Número 3 Conjunto.

Ofrecerle la oportunidad de obtener el certificado de Inspector "Home Quality Standards" (HQS) y Certificado de Inspector de "Pintura de Plomo" durante el término de la estipulación.

4. El 18 de diciembre de 2013 (luego de culminado el periodo de la estipulación), la Autoridad, le envió una misiva<sup>6</sup> al señor Zaragoza indicándole que este no cumplía con los requisitos mínimos que requiere el puesto, ya que no contaba con la Certificación de Inspector de Pintura de Plomo. No obstante, le concedió al querellante hasta el 31 de diciembre de 2013, para que sometiera evidencia de dicha certificación.
5. El 11 de febrero de 2014, la Autoridad le envió una comunicación escrita<sup>7</sup> a la Unión, indicándole que el querellante no cumplía con los requisitos de preparación académica, ya que los créditos que tenía eran de una institución que no está acreditada para ofrecer grados asociados. Dicha comunicación en lo pertinente indicó lo siguiente:

Nos referimos a su correo electrónico del 4 de febrero de 2014, en el mismo nos informa que el Comité Ejecutivo de la Unión no estuvo de acuerdo en firmar la extensión de la estipulación del Sr. Héctor Zaragoza Robles, Técnico Revisor de Propiedades Interino.

Como es de su conocimiento, mediante estipulación del 12 de diciembre de 2011, al señor Zaragoza se le brindó la

---

<sup>6</sup> Exhibit Número 11 Conjunto.

<sup>7</sup> Exhibit Número 12 Conjunto.

oportunidad para completar la preparación académica requerida en el puesto de Técnico (a) Revisor de Propiedades en veinticuatro (24) meses, los cuales vencieron el 31 de diciembre de 2013. La misma establecía y cito:

“Ofrecerle la oportunidad de culminar sus estudios de grado asociado o completar sesenta (60) créditos de una universidad o colegio acreditado para cumplir el requisito de preparación académica que requiere el puesto. Este periodo no excederá de veinticuatro (24) meses a partir de enero de 2012. Siempre y cuando el empleado se mantenga estudiando y no haya interrupción en sus estudios.

Revisando nuevamente el expediente de personal del empleado, se desprende que este cuenta con 68 créditos de un programa técnico, por lo que no cuenta con la preparación académica requerida. Según nos fue informado por International Technical College, esta institución académica entre su oferta académica no ofrece grados asociados, toda vez que no cuentan con la acreditaciones necesarias.

Tal y como hemos expresado anteriormente, la preparación académica incluye tanto los grados conferidos o créditos requeridos como las certificaciones y licencias que se incluyen en el perfil del puesto, si alguna. En el caso que nos ocupa, el puesto aludido requiere además del grado conferido o su equivalente en créditos una certificación de Inspector de Pintura de Plomo y la de “Inspector Home Quality Standards”.

Según establece el propio Convenio Colectivo de la Autoridad, para que un empleado pueda ser considerado para ocupar un puesto vacante, este en primera instancia debe cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia, establecidos en el Perfil del Puesto.

En vista de lo anterior, le informamos que la estipulación quedó sin efecto desde el 1 de enero de 2014, ya que el empleado no culminó con su preparación académica en el término establecido. Así las cosas, efectivo el 18 de febrero de 2014, se da por terminado el interinato del Sr. Héctor Zaragoza Roble, por lo que pasará a ocupar su puesto en

propiedad de Oficinista I, 19 de febrero de 2014. Si la situación económica y fiscal de la Autoridad permite cubrir el puesto de Técnico (a) Revisor de Propiedades iniciaremos el proceso de publicación. [Sic]

...

6. El 24 de febrero de 2014, la Autoridad le envió una segunda misiva<sup>8</sup> a la Unión indicándole que la Autoridad se comunicó con el International Technical College para aclarar lo establecido en la Certificación de 19 de febrero de 2014, y logró corroborar que la institución no contaba con las acreditaciones necesarias para grados asociados y que no garantiza la convalidación de créditos. A raíz de lo anterior, la Autoridad reiteró su posición a los efectos de dar por terminado el interinato del querellante.
7. Así las cosas, el 11 de marzo de 2014, inconforme por la determinación de la Autoridad, la Unión radicó la presente querrela mediante el formulario Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que pende ante nuestra consideración requiere que determinemos si a la luz de los hechos, la prueba, el Convenio Colectivo y la estipulación del 12 de diciembre de 2012, la Autoridad actuó correctamente o no al dejar

---

<sup>8</sup> Exhibit Número 14 Conjunto.



sin efecto el nombramiento interino del querellante y determinar que no cumplía con los requisitos para ocupar el puesto de Técnico Revisor de Propiedades.

La Unión alegó, inter alia, que la Autoridad violó la estipulación firmada el 12 de diciembre de 2011 al dar por terminado el interinato del Sr. Héctor Zaragoza, querellante. Esta sostuvo que cumplieron con todos los requisitos de la estipulación. Que en ningún momento durante el término de la estipulación se les indicó que no cumplieran con el requisito de sesenta (60) créditos que requiere el puesto de Técnico Revisor de Propiedades. Agregó que nunca fue un requisito de la estipulación, la certificación o acreditación de la universidad o colegio, ya que solo se menciona en los requisitos de la convocatoria y del puesto, pero no se especifica que los mismos deben ser conducentes al grado asociado (grado mínimo requerido). Arguyó que el colegio "International Technical College" (Institución donde el querellante cursó sus estudios) cuenta con la acreditación aludida<sup>9</sup> para cumplir con los requisitos de preparación académica. Que los documentos donde se evidencian los estudios del querellante fueron entregados y archivados en su expediente de personal. Finalmente, señaló que el querellante obtuvo, luego de múltiples gestiones con la Autoridad, las certificaciones de Inspector de "Home Quality Standard" y la de Inspector de Pinturas de Plomo, cumpliendo de esta manera, con todos los requisitos del puesto.

---

<sup>9</sup> Institución acreditada para efectos de los requisitos del perfil del puesto.

Por su parte, la Autoridad alegó que actuó razonable y responsablemente, dentro de los parámetros establecidos en el Convenio Colectivo, supra, y la estipulación. Sostuvo que el perfil del puesto de Técnico de Revisor de propiedades<sup>10</sup>, requiere tener un grado asociado o sesenta (60) créditos de una universidad o colegio acreditado. Mencionó, además, que la persona que ocupe dicho puesto deberá tener un (1) año de experiencia realizando inspecciones de vivienda, el certificado de Inspector de "Home Quality Standard" y el Certificado de "Inspector de Pintura de Plomo".

Explicó que mediante estipulación firmada el 12 de diciembre de 2012, las partes acordaron nombrar al Sr. Héctor Zaragoza, quien no tenía la preparación académica, ni las certificaciones requeridas, de manera interina hasta que reuniera los requisitos mínimos del puesto de Técnico Revisor de Propiedades. Adujo que se acordó ofrecerle la oportunidad al querellante de culminar sus estudios para cumplir con el requisito de preparación académica y las certificaciones que requerían el puesto. Explicó que para cumplir con lo anterior, el querellante tenía un periodo que no excedería de veinticuatro (24) meses a partir de enero de 2012 y tenía que mantenerse estudiando sin interrupción en sus estudios. Que la Autoridad le proveyó múltiples oportunidades al querellante para que cumpliera con los requisitos necesarios del puesto, pero este no los aprovechó. Señaló que dicho término para cumplir con los requisitos mínimos del puesto expiró sin

---

<sup>10</sup> Descripción del Puesto clasificado Técnico Revisor de Propiedades.

que el señor Zaragoza cumpliera con lo estipulado. Precisó que el querellante no estudió, ni completó el grado asociado ni contaba con los sesenta (60) créditos conducentes a un grado asociado. Explicó que el señor Zaragoza contaba solamente con el certificado de estudios técnicos en Asistente Administrativo en Sistemas de Oficina (49 créditos aprobados) y una certificación sobre equipo electrónicos (68 créditos aprobados), ambas del instituto "International Technical College". Que dicha institución no está acreditada, no ofrece grados asociados y no puede garantizar que se le convaliden dichos créditos. Que cuando una clasificación (en este caso Técnico Revisor) permite como requisito un número determinado de créditos, se requiere que esos créditos sean conducentes a, por lo menos, el grado base (en este caso grado asociado) necesario para el puesto (en este caso, clasificado "Técnico Revisor de Propiedades"). Que como parte de la estipulación firmada el 12 de diciembre de 2011, la Unión reconoció que el querellante no contaba con la preparación académica necesaria para cumplir con los requisitos del puesto.

En relación con las certificaciones de Inspector de "Pintura de Plomo" y de Inspector de "Home Quality Standard", la Autoridad señaló que el querellante obtuvo las mismas luego de vencida la estipulación. Finalmente sostuvo que a raíz del incumplimiento craso del querellante, la Autoridad no tuvo otra alternativa que dar por

terminado el interinato del señor Zaragoza dejando sin efecto, de esta manera la estipulación del 12 de diciembre de 2011.

Esbozadas las contenciones de las partes, a la luz de la evidencia, los hechos y del Convenio Colectivo que cobija la relaciones obrero-patronales entre estas, y estando en posición de resolver, procedemos así hacerlo; resolvemos, ipso facto, que no procede el reclamo de la Unión. Veamos por qué. En el caso de autos, como mencionáramos, las partes acordaron una estipulación<sup>11</sup> con relación al puesto de difícil reclutamiento de Técnico Revisor de Propiedades. Como parte de la estipulación, las partes taxativamente, estipularon lo siguiente:

...

**Nombrar interinamente al Sr. Héctor Zaragoza, en el puesto de Técnico Revisor de Propiedades (63-4) efectivo el 16 diciembre de 2011 hasta que reúna los requisitos del puesto. Ofrecerle la oportunidad de culminar sus estudios de grado asociado o completar sesenta (60) créditos de universidad o colegio acreditado para cumplir con el requisito de preparación académica que requiere el puesto. Este periodo no excederá de veinticuatro (24) meses a partir de enero de 2012, siempre y cuando el empleado se mantenga estudiando y no haya interrupción en sus estudios.**

Ofrecerle la oportunidad de obtener el certificado de Inspector HQS (Home Quality Standards) y Certificado de Inspector de Pintura de Plomo durante el término del interinato.

El interinato continuará sujeto a las disposiciones del Convenio Colectivo vigente, Artículo VI, labor interina,

---

<sup>11</sup> Exhibit Número 3 Conjunto.

excepto aquellas que han sido expresamente modificadas por esta estipulación. (Énfasis nuestro)

...

Como podemos apreciar, en la porción de la estipulación se establece claramente como requisito sine qua non que el querellante debe **culminar sus estudios de Grado Asociado o completar 60 créditos de universidad o colegio acreditado** para cumplir con el requisito de preparación académica que requiere el puesto. Que dicho periodo no excederá de veinticuatro (24) meses a partir de enero de 2012, siempre y cuando el empleado se mantenga estudiando y no haya interrupción en sus estudios. (Énfasis nuestro)

De la prueba desfilada se desprende que el querellante, el Sr. Héctor Zaragoza, contaba con un certificado de Estudios Técnicos en Asistente Administrativo en Sistemas de Oficina (49 créditos) y con una certificación sobre equipos electrónicos (68 créditos) de "International Technical College". Sin embargo, este no contaba con un grado asociado, ni con los sesenta (60) créditos conducentes a grado asociado. No obstante, la Unión alegó que el querellante cumple con los requisitos académicos. Sostuvo que la institución en la cual estudió el querellante estaba acreditada. Que los requisitos de la convocatoria y del puesto de Técnico Revisor de Propiedades no especifican que los sesenta (60) créditos deben ser conducentes a un grado asociado. No le asiste la razón. Concurrimos con la Autoridad que cuando se indica que un

puesto requiere una cantidad de créditos determinados de una universidad o colegio acreditado, lo que se persigue es la equivalencia con el grado académico mínimo requerido para el puesto. Por tal razón, los sesenta (60) créditos que requiere el perfil del puesto de Técnico Revisor de Propiedades, se refieren a créditos conducentes a un grado asociado, que es el grado mínimo requerido. De la prueba se desprende que la institución no ofrece grados asociados ni garantiza la convalidación en otras instituciones acreditadas. De la prueba surge que la Autoridad se comunicó con la institución universitaria (International Technical College) y dicha institución mediante certificación indicó que cuentan con la acreditación para ofrecer programas técnicos vocacionales de alta destrezas, pero que **no cuentan con las acreditaciones necesarias para ofrecer grados asociados.** (Énfasis nuestro) En dicha certificación la institución añade que no garantizan que los créditos serán convalidados, ya que cada institución tiene su propia política de convalidación con sus restricciones. De hecho, del propio testimonio del querellante y de la representante de la Unión, surgió que hicieron gestiones con la institución y esta no pudo garantizar que dichos créditos fuesen convalidados. Es decir, la propia Unión reconoce que la institución no puede garantizar dicha convalidación.

De otra parte, la Unión alegó que al querellante no le mencionaron durante el término de la estipulación que no cumplía con la preparación académica. No obstante,

el propio querellante a preguntas del asesor legal de la Autoridad admitió que las certificaciones de grados técnicos obtenidas en "International Technical College" fueron previas a la firma de la estipulación del 12 de diciembre de 2011. Tanto la Unión como el querellante, estipularon (a pesar de que el querellante contaba en aquel entonces con las certificaciones a grados técnicos), en el inciso sexto de la estipulación del 12 de diciembre de 2011, lo siguiente: "...el Sr. Héctor Zaragoza Robles, miembro de la unidad apropiada, es el único empleado interno que ha informado su interés en realizar dicho puesto, no obstante, **este no cumple con la preparación académica y certificaciones requeridas para dicho puesto...**" La Unión y el querellante estipularon que este tendría que permanecer estudiando hasta cumplir con la preparación académica requerida. A pesar de lo acordado, el querellante no permaneció estudiando, no completó su grado asociado ni los sesenta (60) créditos conducentes al mismo. De la prueba testimonial surgió que el señor Zaragoza durante los veinticuatro (24) meses del término de la estipulación no se cercioró con la Oficina de Recursos Humanos para corroborar si en efecto cumplía con la preparación académica. Este descansó en unos créditos que había tomado, previo a la estipulación, conducentes a unas certificaciones de programas técnicos vocacionales que a todas luces no son conducentes a un grado asociado. Nótese que al quedar sin efecto la estipulación, rige el Artículo VI, del Convenio Colectivo, supra. Dicho Artículo establece que "para

ocupar un puesto interinamente, todo empleado debe reunir los requisitos de preparación académica del puesto que va a ocupar interinamente... Por tal razón, resulta forzoso concluir que el querellante incumplió con los términos de la estipulación.

De otra parte, a pesar de lo anterior, el querellante, luego de quedar sin efecto el interinato, solicitó el puesto en propiedad cuando se abrió la convocatoria del mismo. De la evidencia no surge que el señor Zaragoza haya presentado evidencia alguna de que convalidó sus créditos o de que haya obtenido los créditos mínimos conducente a un grado asociado, tal y como lo requiere el perfil del puesto de Técnico Revisor de Propiedad. Es decir, solicitó en la convocatoria para ocupar el puesto en propiedad de Técnico Revisor de Propiedades bajo las mismas condiciones que le denegaron el interinato en dicho puesto. Por tal razón, no nos queda otra alternativa que arribar a la misma conclusión: la Autoridad actuó correctamente al determinar que el querellante no cualificaba al puesto de Técnico Revisor de Propiedades en la convocatoria de 2015. Como mencionáramos, en el caso ante nos, el querellante no tenía y no tiene la preparación académica requerida para cubrir dicho puesto.

Como podemos apreciar, no amerita mayor análisis y discusión concluir que la Autoridad actuó dentro de sus prerrogativas gerenciales, conforme al Convenio



Colectivo que cobija las relaciones obrero-patronales entre las partes y la estipulación del 12 de diciembre de 2011.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, y en ausencia de visos de arbitrariedad e irrazonabilidad por parte de la Autoridad, emitimos el siguiente:

### LAUDO

Determinamos que conforme a la prueba y el Convenio Colectivo, la Autoridad actuó correctamente al dejar sin efecto la Estipulación de 12 de diciembre de 2011. Asimismo, determinamos que la Autoridad actuó correctamente al determinar que el querellante no cumplía con los requisitos para ocupar el puesto de Técnico Revisor de Propiedades. NO HA LUGAR al reclamo de la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 30 de junio de 2016.



**MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA**  
**ÁRBITRO**

### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 30 de junio de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. CARLOS RIVAS  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUT. DE FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA EN PR  
PO BOX 71361  
SAN JUAN PR 00936

LCDO. JOSE I. CARABALLO GONZALEZ  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

SR. JOSE J. PIÑERO BERMÚDEZ  
PRESIDENTE  
UNION DE TRABAJADORES DE BANCO DE VIVIENDA  
PO BOX 360656  
SAN JUAN PR 00936-0656

LCDO. RICARDO J. GOYTIA DIAZ  
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ  
PO BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936-0381



---

JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III